

Los que no habían sabido unirse en la bonanza se unen, mejor dicho, se funden en la tempestad y ya no tienen en lo sucesivo más que una sola aspiración, un solo deseo, el de mantener enhiesto y triunfante el estandarte de la cruz y arrojar del suelo patrio al mahometano.

No menos que ocho siglos cuesta conseguir esto, porque los españoles unidos mientras se vieron en inminente riesgo, tornaron a dividirse en cuanto las primeras victorias, sino les dieron la integridad del territorio, aseguraron, por lo menos, su existencia.

¿Diremos que fué, en absoluto, un mal esta división? Lo cierto es que sí, por un lado, pudo privar á los cristianos de la fuerza que da la unidad, por otra parte les dió el ardimiento que produce la emulación, y de todos modos contribuyó á asegurar las admirables libertades municipales que hacen de España un pueblo sin par en la Edad media.

También en este período se cumple la ley de progreso y la esplendorosa civilización de la España árabe y la civilización, menos brillante pero más sólida, de la España cristiana, caminan paso á paso por la senda de la perfección.

Los Reyes Católicos señalan el punto culminante de la gloria, de la política y de la civilización verdaderamente española, que en lo sucesivo, con su especial carácter, ya no hacen sino decaer. Pero de todos modos, aunque todo vaya perdiendo la índole genuinamente española que hasta entonces le distinguiera, España, hasta cuando parece que retrocede, sigue por el camino del progreso, así bajo la dominación gloriosa primero, deshonrosa después de la casa de Austria, como bajo la más ilustrada y para nuestra patria más benéfica, de la casa de Borbon.

Por grandes pruebas ha pasado la España en los últimos tiempos. La guerra contra Napoleon puso en peligro su existencia como nación independiente; la guerra civil de los siete años estuvo á punto de hacerla volver al despotismo de los reyes austríacos.

Desde entonces, nuevas guerras, revoluciones, cambios de dinastía, mudanzas en la forma de gobierno, todo ha contribuido á entorpecer el desarrollo y el incremento de nuestra querida patria, todo ha sido parte á detenerla en las vías del progreso y de la prosperidad.

Y sin embargo, la España moderna saca fuerzas de cada uno de sus quebrantos, de cada una de sus perturbaciones y no solo no retrocede sino que avanza con mucha menor lentitud de lo que suponen sus detractores.

Y es que, por última vez lo repetimos: la ley del progreso es ley de Dios y el hombre nada puede contra las obras ó decisiones de la Divinidad.

En nuestra historia hemos tenido que ceñirnos, especialmente en los últimos años, á consignar únicamente los hechos más importantes, porque teniendo la pretensión de creer que hemos hecho una historia tan imparcial como nos ha sido posible, hemos asaltado el temor de que, al juzgar sucesos y personas que hemos conocido, nuestras simpatías pudieran traslucirse demasiado, con perjuicio de la justicia que, en nuestra opinión, debe ser siempre inseparable compañera del historiador.

Los hechos y los acontecimientos ocurridos en nuestros días no pueden todavía entrar en el terreno de la historia, porque la impresión es sobradamente fresca, porque la pasión está sobradamente viva todavía y no es posible apreciar con sano criterio y acertada crítica los resultados y las consecuencias que han producido.

Esta razón nos ha detenido, y si esto puede considerarse como defecto, aceptamos gustosos semejante responsabilidad por la buena intención que nos ha guiado al incurrir en él.

¡Pluguiera al cielo que no tuviera nuestra historia otros defectos que éste: que más satisfechos quedáramos nosotros de ella y tal vez mayor enseñanza pudieran reportar nuestros lectores!

## APÉNDICES CORRESPONDIENTES Á LA HISTORIA DE ESPAÑA.

### N.º 1.—Pragmática de Felipe V estableciendo el orden de sucesión á la Corona.

(Correspondiente al capítulo 33, t. V.)

Incompleto creíamos nuestro trabajo, á pesar de no pertenecer éste á la categoría de los estudios completos y detallados que requiere la historia general de una nación, si no transcribiéramos integros algunos de esos documentos que por su índole especial entrañan una importancia grave en la vida de la nación.

A este género pertenece la pragmática de Felipe V, en virtud de la cual quedaban excluidas de la sucesión al trono las hembras, pragmática origen en la época moderna de tantos y tan trascendentales trastornos. Hé aquí este notable documento:

D. Felipe, por la gracia de Dios, rey de España, etc. Habiéndome representado mi Consejo de Estado las conveniencias y utilidades que resultarían de un nuevo reglamento para la sucesión de esta monarquía, por lo cual, á fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por línea recta de varonía á las hembras y descendientes, tación y seguridad de mi resolución en negocio de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han menester que no me desgané nada para la resolución que para aclarar la regla de sucesión de mi propia familia y descendencia podría pasar como primero y principal interesado y dueño, y disponer su establecimiento, quise oír el dictamen del Consejo por la igual satisfacción que me debe el amor, verdad y sabiduría que en este caso, como en todos tiempos, ha manifestado, á cuyo fin le remité la consulta de Estado, ordenándole que antes oyese á mi fiscal, y habiéndole visto y oído, por uniforme acuerdo de ambos Consejos que para mayor validación y firmeza, y para la universal aceptación, concurrir el reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Cortes por medio de sus diputados en esta corte, ordene á las ciudades y villas de voto en Cortes remitiesen á ellos sus poderes bastantes para poder conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública, y remitidos por las ciudades y villas los poderes á sus diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de este nuevo reglamento, y conveniencias que resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento con derogación de las leyes y costumbres contrarias, habiéndolo tenido por bien, mando que desde hoy en adelante la sucesión de estos reinos... sea en la forma siguiente: Al fin de mis días el príncipe de Asturias, Luis, mi amado hijo, sucederá en esta Corona, y después de su muerte, su hijo mayor legítimo, y los hijos y descendientes varones descendientes de éste, descendientes de varones legítimos en línea recta legítima, nacidos todos de matrimonio constante, siguiendo el orden de primogenitura, y derecho de representación conforme á la ley de Toro: y en defecto del hijo primogénito del Príncipe y de todos sus descendientes varones, descendientes de varones que deben suceder según el orden arriba dicho, sucederá el hijo segundo legítimo en línea recta legítima, todos nacidos de constante y legítimo matrimonio, siguiendo el mismo orden de primogenitura, y los mismos reglamentos de representación sin alguna diferencia. Y en defecto de descendientes varones del hijo segundo legítimo, sucederá el tercero, el cuarto y los otros que serán legítimos, y los hijos de éstos, varones igualmente legítimos, y en línea recta legítima, y todos nacidos de constante y legítimo matrimonio, siguiendo el mismo orden hasta la extinción de las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre la agnación y el orden de primogenitura, con el derecho de representación, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores. Y en defecto de todos los descendientes varones en líneas rectas de varones en varones del Príncipe, el infante don Felipe, mi caro hijo, sucederá en estos reinos y en esta corona, y en su defecto, sus hijos y descendientes varones legítimos y en línea recta legítima, nacidos en constante matrimonio; guardando y observando en todo el orden mismo de sucesión arriba expresado para los descendientes varones del Príncipe y en defecto del infante y de sus hijos y descendientes varones, se devolvirá la sucesión, siguiendo las mismas reglas y el mismo orden de primogenitura y representación, á los otros hijos que tendré, de grado en grado, prefiriendo el primogénito al segundo y respectivamente sus hijos y descendientes varones legítimos, y en línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, observando puntualmente respecto á ellos la agnación rigurosa, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta que sean del todo acabadas y extinguidas. Cuando todas las líneas masculinas del príncipe, del infante y de mis otros hijos descendientes legítimos, varones descendientes de varones, se habrán extinguido del todo, y por consiguiente no quedará ningún varón agnado legítimo descendiente de mí en quien pueda recaer la corona, según las reglas arriba puestas, la sucesión de estos reinos pertenecerá á la hija ó hijas nacidas de constante matrimonio del último reinante varón mi agnado, que habrá concluido la línea masculina, y cuyo fallecimiento habrá causado la vacante, observando entre ellas el orden de primogenitura, y las reglas de representación, prefiriendo las líneas anteriores á las posteriores, conforme á las leyes de estos reinos, siendo mi voluntad que la hija mayor ó aquel de sus descendientes que, en caso de ser muerto antes que él, sucediere en estos reinos, restauren como cabeza de línea la agnación rigurosa entre sus hijos varones en constante legítimo matrimonio, y entre sus descendientes legítimos, de forma que después de la muerte de dicha hija mayor, ó de aquel de sus descendientes que reinará, pertenezca la sucesión á sus hijos nacidos en constante y legítimo matrimonio con el mismo orden de primogenitura, derecho de representación, preferencia de línea y regla de agnación rigurosa sobredichas, y que quedan establecidas entre los hijos y descendientes varones del príncipe, del infante y demás hijos míos. Lo mismo quiero se observe en orden á la segunda hija del rey mi agnado, que reinará el último, y en orden á las otras hijas que tendrá; pues sucediendo alguna de ellas en la corona, según su grado, aquel de sus descendientes que, en caso de ser muerto, primero que él, tendrá el derecho, deberá restablecer la agnación rigurosa entre sus hijos nacidos en legítimo y constante matrimonio, y sus descendientes varones, descendientes de varones de los dichos hijos legítimos, siguiendo la línea recta nacidos en matrimonio constante y legítimo; debiéndose arreglar la sucesión entre dichos hijos y sus descendientes varones descendientes de varones de la hija mayor, hasta que todas las líneas masculinas sean extinguidas, guardando las reglas de rigurosa agnación. Y en caso de que el último varón agnado mio que reinaré no tuviere hija legítima de legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos de líneas legítimas, la su-

cesión pertenecerá á la hermana ó hermanas que tuviere, descendientes más legítimamente, y nacidas en línea legítima de matrimonio constante legítimo, una detrás de otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y en línea recta, todos nacidos de matrimonio constante legítimo, según el mismo orden de primogenitura y preferencia de líneas y derecho de representación, según las leyes de estos reinos, conforme á lo dicho arriba de la sucesión de las hijas del último reinante; debiendo ser igualmente reproducida la agnación rigurosa entre los hijos que tuviere la hermana (ó aquel de sus descendientes que, en caso de morir ella primero que él, sucediere en la monarquía), nacidos de matrimonio constante legítimo y entre los descendientes varones de dichos hijos legítimos nacidos en línea recta legítima de matrimonio constante legítimo, y entre los descendientes varones, descendientes de varones de dichos hijos legítimos, los cuales deberán suceder según el mismo orden y forma explicadas arriba, respecto á los hijos y descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de rigurosa agnación. Y si el último reinante no tuviere hermana ó hermanas, la sucesión de la corona pertenecerá al colateral descendiente de mí legítimamente y en línea legítima, que fuere pariente más cercano de dicho último reinante, sea varón ó hembra, y á sus hijos y descendientes legítimos, siguiendo el mismo orden y las mismas reglas, según las cuales serán llamados los hijos y descendientes de las hijas del último rey, y en la persona del mismo pariente más cercano varón ó hembra á quien va á parar la sucesión, se deberá restaurar igualmente la agnación rigurosa entre sus descendientes legítimos, descendientes de varones legítimos y nacidos legítimamente en línea recta, de constante legítimo matrimonio, los cuales deberán suceder según el mismo orden y disposición arriba dichos de los hijos ó hijas de dicho último reinante hasta que no queden varones descendientes de varones y se hayan acabado todas las líneas masculinas. Y en el caso que el último reinante no tuviere parientes colaterales de los antedichos, varones ó hembras legítimos descendientes de mis hijos y de mí, y en línea legítima, la sucesión á la corona pertenecerá á las hijas que yo tuviere, nacidas en matrimonio constante legítimo, y una detrás de otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes nacidos todos en línea legítima y en matrimonio constante legítimo, observando entre ellos el orden de primogenitura y las reglas de representación y prefiriendo las líneas anteriores á las posteriores, como queda establecido arriba en todos los casos en que son llamados los varones y hembras. También es mi voluntad que en la persona de cualquiera de mis ya citadas hijas, ó de sus descendientes, que sucederían en esta monarquía en caso de ser muerta antes de la vacante del trono, se restablezca igualmente la agnación rigurosa entre los hijos de los que reinaran, nacidos en matrimonio constante legítimo, y entre sus hijos y descendientes varones legítimos, y nacidos todos en línea recta legítima, los cuales deberán suceder según el mismo orden y las mismas reglas establecidas para los casos arriba notados, hasta tanto que no queden varones descendientes de varones, y que todas las líneas masculinas se hayan extinguido del todo. Dado en Madrid á 10 de mayo de 1713.

### N.º 2.—El tratado de Basilea.

(Correspondiente al capítulo 144, t. VI.)

No se habrá olvidado la verdadera importancia del tratado llamado de Basilea, tratado tan deplorable para España como todos los que celebró nuestra nación después de la muerte del rey Carlos III.

Entregada por completo España á la incierta política seguida por el príncipe de la Paz, lógico era que, como triste fruto de tan funesta marcha, no recogiésemos más que humillaciones como las que se desprenden del tratado que á continuación transcribimos:

Su Majestad Católica y la República francesa, animadas igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidas íntimamente de que existen entre las dos naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo, por medio de una paz sólida y durable, se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido base de la correspondencia de ambos países, han encargado esta importante negociación, á saber:

Su Majestad Católica, á su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del Rey y la República de Polonia, D. Domingo de Iriarte, caballero de la real orden de Carlos III; y la República francesa, al ciudadano Francisco Barthélemy, su embajador en Suiza, los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los artículos siguientes:

I. Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la República francesa.

II. En consecuencia, cesarán todas las hostilidades entre las dos potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en cualquier calidad ó á cualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos ú otra cosa.

III. Ninguna de las partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

IV. La República francesa restituye al rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y países conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince días siguientes al cambio de las ratificaciones del presente tratado.

V. Las plazas fuertes citadas en el artículo antecedente se restituirán á España, con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmar este tratado.

VI. Las contribuciones, entregas, provisiones ó cualquiera estipulación de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince días después de firmarse este tratado. Todos los caídos ó atrasados que se deban en aquella época, como también los billetes dados, ó las promesas hechas en cuanto á esto, serán de ningún valor. Lo que se haya tomado ó percibido después de dicha época se devolverá gratuitamente ó se pagará en dinero constante.

VII. Se nombrarán inmediatamente, por ambas partes, comisarios que establezcan un tratado de límites entre las dos potencias. Tomarán éstas en cuanto sea posible por base de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia.

VIII. Ninguna de las potencias contratantes podrá, un mes después del cambio de las ratificaciones del presente tratado, mantener en sus respectivas fronteras más que el número de tropas que se acostumbraba tener en ellas antes de la guerra actual.

IX. En cambio de la restitución de que se trata en el artículo IV, el rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la